

Expte. N° 103/2020

Resolución N.º 166/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia.

VISTA la reclamación número 103/2020, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Aldaia, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Aldaia, en fecha 24 de mayo de 2020, un escrito en el que se solicitaba el acceso a la siguiente información pública:

“a) Acceso al Expediente completo por el que se determinó la selección y desarrollo de un puesto de Intendente de la Policía Local en comisión de Servicios de ese Ayuntamiento.

b) Copia omitiendo el resto de datos de identificación de carácter personal (domicilio, DNI, etc.) excepto el nombre y apellidos que se han hecho públicos por esa administración de las Instancias presentadas en el Registro General de Entrada de ese Ayuntamiento para la concurrencia a este proceso de selección por parte de [REDACTED] y de [REDACTED], debidamente registradas, foliadas y suscritas el día de su presentación.

c) Copia del Curriculum vitae de D. [REDACTED] que acompañaba a la instancia, debidamente registrado, foliado y suscrito el día de su presentación, sin datos de identificación de carácter personal.

d) Copia debidamente registrada, foliada y suscrita del Informe al que se hace referencia en el Decreto de Alcaldía número 2020/1291 de fecha 08 de mayo, emitido por la asesoría jurídica que presta servicios en el Ayuntamiento de Aldaia.

e) Copia de la documentación generada por los entrevistadores durante el curso de la entrevista personal; como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicación e informes internos o entre órganos o entidades administrativas de todos los aspirantes.

f) Copia de la Publicación edictal en el tablón de anuncios de ese Ayuntamiento del documento suscrito por la Concejala de Seguridad Ciudadana de fecha 13 de marzo 2020 en la que se modifica la fecha de presentación de instancias del 14 al 16 de marzo, debidamente diligenciada, donde conste los días exactos de exposición pública y suscrita por el personal funcional responsable”.

Segundo.- En fecha 22 de junio de 2020, D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de Aldaia ante el Consejo de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/937977. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación lo siguiente:

“Este interesado concurrió a un proceso selectivo para cubrir en Comisión de Servicios una Plaza de Intendente de la Policía Local de ese Ayuntamiento. Que tras resolverse el pasado 19 de mayo la selección del candidato a cubrir la plaza, el día de la entrevista se resolvió el proceso de selección mediante el sistema de provisión de libre disposición, habiéndose ocultado a todos los aspirantes, por cuanto no consta en ninguno de los documentos que conforman la admisión de aspirantes, ni modificaciones del proceso, ni resoluciones de Alcaldía, esta de forma de provisión, por lo que este aspirante como así consta en la Relación de Puestos de Trabajo y plantilla de personal, entendió que la forma de provisión era por CONCURSO (así consta en la RPT y plantilla), por lo que no estando conforme con el Dictamen por parte de la Comisión de Valoración, y el sistema de provisión, ni con el aspirante seleccionado por varias irregularidades que se pondrán de manifiesto en el Recurso de reposición, es por lo que solicitó el acceso al expediente completo y a las copias de varios documentos, dirigido al Alcalde Presidente como podrá observarse en la solicitud adjunta de fecha 25 de mayo 2020. En fecha 29 de mayo 2020 se me hace llegar Acta de la Comisión de Valoración, dirigida a mi persona, sin que se hallan atendido mis peticiones por parte de la Alcaldía, poniendo de manifiesto la Comisión de Valoración, que dicha Acta fué redactada como consecuencia de mi solicitud, es decir a posteriori de mi queja, y extralimitándose en ella, tratan sobre derechos y actos administrativos que en nada les competen. POR ELLO COMO QUIERA QUE HABIENDO TRANSCURRIDO 30 DIAS sin haber obtenido respuesta a mis peticiones en base lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Artº 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, Artículo 4 y 53, Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es por lo que solicito el amparo y la tutela a ese Consell de Transparencia”.

Tercero.- En fecha 29 de junio de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Aldaia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 30 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 20 de julio de 2020 el Ayuntamiento de Aldaia presentó ante el Consejo de Transparencia un escrito con número de registro GVRTE/2020/1111038, en el que se limitaba a remitir una copia del expediente administrativo completo del proceso de selección para cubrir un puesto vacante de Intendente de la Policía Local mediante comisión de servicios.

Posteriormente, el 30 de julio de 2020, el Ayuntamiento presentó nuevo escrito, con número de registro GVRTE/2020/1166196, en el que se formulaban las siguientes alegaciones:

“El día 9 de marzo de 2020 se abrió convocatoria (firmada por la concejala delegada de Seguridad Ciudadana) en el Ayuntamiento de Aldaia para cubrir, mediante el sistema provisional de comisión de servicios y por parte de Intendentes de Policía Local funcionarios/as de carrera de otras corporaciones, un puesto vacante de Intendente de Policía Local (encontrándose vacante dicho puesto desde el pasado 30 de julio de 2019). Dicha convocatoria fue publicada en la página web del Ayuntamiento de Aldaia, en el tablón de edictos y en el tablón virtual el mismo día 9 de marzo de 2020, habilitándose un plazo de presentación de instancias de 2 días hábiles (10 y 11 de marzo de 2020) para la presentación de solicitudes de participación.

Como consecuencia de la referida convocatoria se recibieron en este Ayuntamiento las siguientes solicitudes de participación: - [REDACTED], en fecha 10 de marzo de 2020 (número de Registro de Entrada 4547). - [REDACTED], en fecha 10 de marzo de 2020 (número de Registro de Entrada 4653). - [REDACTED], en fecha 11 de marzo de 2020 (número de Registro de entrada 4699). Solicitud ésta completada en fecha 13 de mayo de 2020 (número de registro

de entrada 5579) puesto que aportó un certificado de servicios prestados pendiente de expedir por parte de otra Administración Local.

Visto el informe emitido por el letrado asesor externo que presta servicios en el Ayuntamiento de Aldaia, en fecha 13 de marzo de 2020, sobre convocatoria para cubrir en régimen de comisión de servicios el puesto de Intendente Jefe del Ayuntamiento de Aldaia, incorporado al expediente y cuyas conclusiones se reproducen a continuación: Por todo ello consideramos que la convocatoria de comisión de servicios para el acceso al puesto de Intendente, sin perjuicio del candidato/a que resulte elegido, debe ser abierta tanto a los funcionarios de carrera pertenecientes a dicha categoría, así como a los que pertenezcan a la de Inspector, siendo pues necesario reabrir el plazo de publicidad para dar cobertura a esta exigencia. Siendo especialmente destacable de este informe la mención hecha a la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 24 de junio de 2019, que instituyó la obligación de que toda comisión de servicios venga precedida de publicidad, de tal forma que cualquier funcionario de carrera interesado pueda concurrir a la convocatoria.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, y a la vista del informe emitido por la asesoría jurídica que presta servicios en el Ayuntamiento de Aldaia, el día 13 de marzo de 2020 se rectificó el anuncio para la cobertura temporal del puesto de trabajo de Intendente de Policía Local mediante el sistema de comisión de servicios (publicado en la página web del Ayuntamiento de Aldaia, en el tablón de edictos y en el tablón virtual), abriéndose la convocatoria a todas las categorías de la escala técnica de Policía Local, es decir, a Intendentes y a Inspectores. A tal efecto, se habilitó un nuevo plazo de presentación de instancias de 3 días naturales (14 a 16 de marzo, ambos inclusive), considerándose válidas las solicitudes presentadas por las personas interesadas en el plazo anteriormente habilitado (10 y 11 de marzo de 2020) siempre y cuando cumpliesen los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Fruto de esta segunda convocatoria se recibieron las siguientes solicitudes de participación: - D. ██████████, en fecha 16 de marzo de 2020 (número de Registro de Entrada 4889), reafirmando así en su solicitud presentada en fecha 10 de marzo de 2020.

En fecha 7 de mayo se dictó Resolución de Alcaldía nº 2020/1291, sobre “provisión provisional mediante comisión de servicios del puesto de trabajo de Intendente de la Policía Local de Aldaia. Constitución de la Comisión de Valoración”, en virtud de la cual, a propuesta de la concejala delegada de Seguridad Ciudadana, se nombra a las personas miembros de la Comisión Evaluadora encargada de realizar las entrevistas curriculares a las personas aspirantes. Habiendo sido esta Resolución de Alcaldía publicada en la página web del Ayuntamiento de Aldaia, en el tablón de edictos y en el tablón virtual y notificada tanto a las personas miembros de la Comisión de Valoración como a las personas aspirantes el día 8 de mayo de 2020 a las direcciones de correo electrónico facilitadas por ellos a efectos de comunicaciones.

El día 14 de mayo de 2020 se reunieron los miembros de la Comisión de Valoración, levantando acta donde se pone de manifiesto que las entrevistas de carácter curricular tendrían lugar el día 19 de mayo de 2020 y que se citará telefónicamente a los tres interesados.

El día 19 de mayo tuvieron lugar las referidas entrevistas, consistentes en la formulación a las personas aspirantes de las siguientes preguntas: - Experiencia en los últimos cinco años y tareas de jefatura realizadas y efectivos a su cargo. - Cuáles son sus fortalezas para ejercer la jefatura. - Qué motivos le mueven para liderar la plantilla de Aldaia y qué puede aportar a esta organización. -Cuál sería su planteamiento/proyecto para la policía local de Aldaia teniendo en cuenta las características del municipio o de la plantilla.

De su realización por parte de la Comisión Evaluadora resultó acta firmada por los miembros de la misma, y cuyas conclusiones se reproducen a continuación: Siendo que los tres aspirantes

cumplen con los requisitos esenciales para ocupar el puesto y se decide poner en valor la experiencia en puestos de jefatura siendo Don [REDACTED] y D. [REDACTED], los dos que tienen mayor experiencia. Tras realizar la entrevista se denota mayor concreción y en las respuestas sobre a las preguntas arriba mencionadas por lo que se considera como candidato más idóneo a [REDACTED]. Habiendo sido esta acta publicada en la página web del Ayuntamiento de Aldaia, en el tablón de edictos y en el tablón virtual.

En fecha 25 de mayo de 2020 el interesado [REDACTED] [REDACTED] presenta instancia (número de Registro de Entrada 5756) solicitando lo siguiente:

a) La comprobación por ese Ayuntamiento, previa al nombramiento del candidato propuesto por la Comisión de Valoración, para el puesto de Intendente, de las circunstancias que se detallan en este escrito, de acuerdo con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con sujeción a los valores constitucionales y a la Ley, así como se adopte las medidas provisionales oportunas reguladas en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, hasta que se comprueben los hechos ahora puestos de manifiesto, en evitación de un nombramiento de carácter ilegal, y para la determinación de la supuesta confianza e idoneidad del aspirante propuesto.

b) Acceso al Expediente completo por el que se determinó la selección y desarrollo de un puesto de Intendente de la Policía Local en comisión de Servicios de ese Ayuntamiento.

c) Copia omitiendo el resto de datos de identificación de carácter personal (domicilio, DNI, etc.) excepto el nombre y apellidos que se han hecho públicos por esa administración de las Instancias presentadas en el Registro General de Entrada de ese Ayuntamiento para la concurrencia a este proceso de selección por parte de D. [REDACTED] y de [REDACTED], debidamente registradas, foliadas y suscritas el día de su presentación.

d) Copia del Curriculum vitae de D. [REDACTED] que acompañaba a la instancia, debidamente registrado, foliado y suscrito el día de su presentación, sin datos de identificación de carácter personal.

e) Copia debidamente registrada, foliada y suscrita del Informe al que se hace referencia en el Decreto de Alcaldía número 2020/1291 de fecha 08 de mayo, emitido por la asesoría jurídica que presta servicios en el Ayuntamiento de Aldaia.

f) Copia de la documentación generada por los entrevistadores durante el curso de la entrevista personal; como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicación e informes internos o entre órganos o entidades administrativas de todos los aspirantes.

g) Copia de la Publicación edictal en el tablón de anuncios de ese Ayuntamiento del documento suscrito por el Concejal de Seguridad Ciudadana de fecha 13 de marzo 2020 en la que se modifica la fecha de presentación de instancias del 14 al 16 de Marzo, debidamente diligenciada, donde conste los días exactos de exposición pública y suscrita por el personal funcional responsable.

En fecha 27 de mayo de 2020 se reúnen los miembros de la Comisión de Valoración para responder las alegaciones presentadas por [REDACTED], vistas las respuestas de cada uno de los aspirantes en el curso de la entrevista curricular, transcribiéndose las mismas y concluyéndose lo siguiente: Por parte de la comisión de valoración se determinó, que si bien todos los aspirantes cumplen los requisitos, D. [REDACTED] resulta más concreto e innovador en sus respuestas, en concreto en la pregunta relativa al planteamiento o proyecto para la policía de Aldaia. En segundo lugar, y respecto a que se facilite el expediente administrativo completo, no existe inconveniente legal salvo en lo relativo a las anotaciones personales de los miembros de dicha comisión que no forman parte del expediente administrativo tal y como reza en el art. 70.4 de la Ley 39/2015 pero que no obstante coinciden con lo transcrito en la presente acta. Por último y respecto de la forma de provisión, esta comisión de valoración no es la competente para dirimir dicha alegación que más bien

afectaría a la convocatoria de dicha comisión de servicios, es decir a la potestad de autoorganización del Ayuntamiento y debió ser presentada contra la convocatoria y no contra el desarrollo de la entrevista. La respuesta a las alegaciones presentadas fue enviada al interesado en fecha 29 de mayo de 2020.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 11 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aldaia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada relativa a la convocatoria de un puesto de Intendente de la Policía Local mediante comisión de servicios en el Ayuntamiento de Aldaia, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- Como consta en los antecedentes, la solicitud que con fecha 24 de mayo de 2020 cursó el reclamante al ayuntamiento, relativa al proceso selectivo indicado, fue contestada por escrito de la Comisión de Valoración de fecha 27 de mayo de 2020, pero sin que por parte del ayuntamiento se le diera acceso a la documentación solicitada, de ahí que el reclamante se dirigiera al Consejo de Transparencia en solicitud de dicha documentación. Tras el trámite de alegaciones otorgado mediante escrito de 29 de junio de 2020, de la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia a la corporación municipal, ésta nos facilita el expediente relativo a la convocatoria de 9 de marzo de 2020 de una plaza de Intendente mediante el sistema de comisión de servicios.

Sexto.- Al respecto, debemos recordar a la entidad municipal que la documentación solicitada, debe ser facilitada al reclamante, y no a este Consejo. No obstante, a la vista de la solicitud del interesado, este Órgano ha procedido a examinar el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento y puede afirmar que en el mismo consta toda la documentación solicitada, por lo que por economía procesal, entendemos reconocido el derecho del solicitante por parte del sujeto obligado. Al no apreciarse ninguna causa que justifique la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante en los

mismos términos en que ha sido facilitada a este Consejo, quedando así satisfecha su petición de información.

En consecuencia, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, que deberá ser facilitada al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Aldaia, respecto de la información detallada en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo.- Instar a la corporación municipal a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a esta Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esa resolución y que pueda perjudicar a sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho